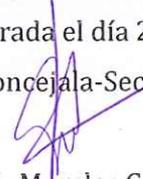




Ayuntamiento de Alicante
Concejalía de Urbanismo

Aprobado por la Junta de Gobierno Local en
sesión celebrada el día 23/02/2016

La Concejala-Secretaria


Sofía Morales Garrido

**MEMORIA PARA EL COBRO DE LAS CUOTAS RESULTANTES
PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 4/2012, DE LA SALA
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
(SECCIÓN SEGUNDA), SOBRE LA EXPROPIACIÓN DE LA
UNIDAD DE EJECUCIÓN “PLA DEL BON REPOS”.**

(GES – 05/2015)



ÍNDICE

A. MEMORIA

1. Antecedentes.
2. Descripción de la parcela expropiada.
3. Actuaciones realizadas para la ejecución de la Sentencia 4/2012.
4. Determinación de la cantidad resultante para ejecutar la Sentencia.
 - 4.1. Principal: resto del justiprecio.
 - 4.2. Intereses.
5. Justificación de la imposición de cuotas.

B. ANEXOS

ANEXO Nº 1.- Certificado del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 1 de julio de 1983.

ANEXO Nº 2.-Sentencias.

ANEXO Nº 3.- Instancia de solicitud de la retasación (determina la fecha de inicio para el cálculo de los intereses).

ANEXO Nº 4.- Acta de Pago y Ocupación.

ANEXO Nº 5.- Justificante entrega del depósito.

ANEXO Nº 6.- Justificante del pago a cuenta.

ANEXO Nº 7.- Relación de titulares catastrales.

C. PLANOS

D. CUADRO DE CUOTAS RESULTANTES: JUSTIPRECIO E INTERESES.



A. MEMORIA

1. Antecedentes.

1. 1. La constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla del Bon Repós del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia, formalizada en escritura pública autorizada por el notario de Alicante, Juan Ruiz Olmos, el día 12 de diciembre de 1980, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 6 de febrero de 1981.

Entre las fincas afectadas por las actuaciones compensatorias, se hallaba una parcela destinada a zona verde, de 26.532 m² de superficie, cuyos propietarios no se adherieron a la Junta de Compensación.

Se trataba de una parcela incluida en una Unidad de Actuación discontinua, apartada de la misma, pero que formaba parte ella como zona verde, con el fin de asegurar su cesión al Ayuntamiento.

Como consecuencia de ello, el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 1 de julio de 1983, aprobó la relación de bienes y derechos, que daba comienzo a las actuaciones expropiatorias dirigidas a la adquisición de la parcela, fundamentadas en el artículo 127.1 de la Ley del Suelo, Texto Refundido del año 1.976, que preceptuaba y legitimaba la expropiación en beneficio de la Junta de Compensación de las fincas pertenecientes a los propietarios no adheridos.

1.2. El justiprecio fue fijado en la cantidad de 66.470.620 Ptas., por resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de 17 de octubre de 1985, que fue recurrida por la Junta de Compensación, primero en reposición y, posteriormente, en vía contencioso administrativa, resuelta esta última por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 1.347, de 23 de diciembre de 1991, en sentido desestimatorio.



Con el fin de proceder al pago y ocupación de la parcela, se citó expresamente a Leonor Pérez Andújar Andújar y Antonio Betancor Suárez, titulares registrales de la parcela, los cuales no asistieron al acto. Ello provocó que el justiprecio y los intereses se ingresaran en la Caja General de Depósitos, en cumplimiento de cuanto establecen los artículos 50 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51 de su Reglamento, y que se firmara la correspondiente Acta de Pago y Ocupación el día 11 de febrero de 2000, en ausencia de aquéllos.

1.5. Paralelamente, con fecha de 8 de febrero de 2000, la Sra. Pérez Andújar solicitó la retasación, fundamentando su petición en el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa. La solicitud fue rechazada mediante Decreto de la Alcaldía de 13 de abril de 2000, el cual fue objeto del Recurso Contencioso Administrativo nº 842/2000, fallado, en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Segunda, de 17 de Junio de 2003, a favor de la recurrente, a quien se le reconoció *"como situación jurídica individualizada", "su derecho a la retasación solicitada, y a la fijación de nuevo justiprecio de los bienes expropiados, condenando a la Administración a estar y pasar por tal pronunciamiento y a dar inicio a los oportuno trámites de formulación de hojas de aprecio de los terrenos expropiados"*.

La Junta de Compensación Plá del Bon Repós interpuso Recurso de Casación frente a la citada Sentencia de 17 de Junio de 2003, dictándose Auto por el Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 2005, en cuya parte dispositiva se señaló: *"LA SALA ACUERDA: declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Junta de Compensación Plá del Bon Repós contra la Sentencia de 17 de Junio de 2003, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) en el Recurso nº 842/00, resolución que se declara firme..."*



*Dentro de esta parcela existe un enclave, que es la parcela catastral 18.0*92-06, de Olsen Conti Lars."*

La parcela descrita se segregó de la finca registral 29.233, folio 91 del Tomo 2.233, Libro 480.

3. Actuaciones realizadas para la ejecución de la Sentencia 4/2012.

3.1. Como se ha señalado en la parte anterior de antecedentes, en 1999, la Junta de Compensación se dirigió al Ayuntamiento, ofreciendo expresamente el pago del justiprecio (23.852.268'- pesetas, más el cinco por ciento en concepto de afección) más los intereses devengados, que cifró en la cantidad de 22.595.282 pesetas, conceptos que sumados daban un total de 47.640.163- pesetas, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1997.

Ante la incomparecencia de los expropiados, se firmó la correspondiente Acta de Pago y Ocupación el día 11 de febrero de 2000 en ausencia de aquéllos.

En un escrito de 21 de septiembre de 2009, Antonio Betancor Pérez-Andujar, en su condición de heredero debidamente justificada de los propietarios iniciales, solicitó la entrega de la cantidad depositada (47.640.163- pesetas), *"sin perjuicio de la cantidad restante de la que resulta acreedor... como consecuencia de la retasación practicada, a la que no se renuncia"*, de modo que, mediante un Decreto de 23 de abril de 2010, se resolvió autorizar al interesado la retirada del Depósito.

3.2. Una vez declarada firme la Sentencia 4/2012, de 9 de enero de 2012, que fijó el justiprecio de la parcela en la cantidad total de 542.709,65 €, incluido el premio de afección, el día 13 de agosto de 2013, el Ayuntamiento remitió un oficio al representante de la Junta de Compensación, requiriéndole que expidiera un cheque nominativo a favor



4. Determinación de la cantidad resultante para ejecutar la Sentencia.

4.1. Principal: resto del justiprecio.

Considerando la cantidad señalada en concepto de justiprecio (542.709,65 €), así como las entregadas a cuenta de su pago (150.522,77 € y 45.000 €) queda pendiente de entrega un resto de 347.186,88 €, que incluye el premio de afección.

4.2. Intereses.

Las fechas que han de ser tenidas en cuenta para el cómputo de los intereses se han determinado en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 17 de Junio de 2003, que ordenó la retasación de la finca, Fundamento que se transcribe literalmente a continuación:

"En el caso de autos resulta manifiesto que entre la fecha de fijación definitiva del justiprecio por los Tribunales, y la fecha en que se produce la oferta de pago del mismo junto con sus intereses moratorios, ha transcurrido con exceso el mentado plazo bianual, y que existe una petición expresa e inequívoca por parte de la recurrente de que sus terrenos se sometan a retasación, rechazando formalmente la percepción del justiprecio ofrecido. Concurren, pues, los requisitos a los que se ha hecho referencia, y procede reconocer a la recurrente su derecho a la retasación solicitada, y a la fijación del nuevo justiprecio de los bienes expropiados, teniendo en cuenta que sus intereses se calcularán respecto del primer justiprecio hasta el día anterior a la solicitud de retasación, y respecto del segundo justiprecio desde la fecha de presentación de la solicitud de retasación (S.TS. de 23/Junio/2000), debiendo condenarse al Ayuntamiento a que de inicio a los oportunos trámites de formulación de hojas de aprecio de los terrenos expropiados."

Siguiendo el criterio establecido en esta resolución judicial, los cálculos procedentes son:

- Principal: 392.186,88 € (diferencia entre el justiprecio señalado mediante resolución judicial y la suma entregada a cuenta del mismo).
- Tipo de interés aplicable: interés legal.



5.2. El Ayuntamiento, en su condición de Administración expropiante, así como de Administración actuante en el Sistema de Compensación, está obligado a adoptar las medidas legalmente procedentes para ejecutar la sentencia que fija el justiprecio expropiatorio. Testimonio de ello es la Providencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el Procedimiento Ordinario nº. 2 /001659/2008-PE, citada en el punto 3.3. anterior, que, como se ha dicho, impone a esta Corporación el deber de informar sobre las medidas adoptadas ante el incumplimiento del requerimiento de pago del resto de justiprecio al representante de la Junta de Compensación.

5.3. El artículo 181 del Reglamento de Gestión Urbanística, establece la posibilidad de interesar el cobro de las deudas de los miembros de la Junta de Compensación por la vía de apremio, para lo que se requiere la notificación previa para el pago voluntario, a cuyo efecto se ha redactado el presente documento.

Alicante, enero de 2015

El Arquitecto de Gestión

Fdo.: Segio Mansanet Ivorra



La Jefa del Departamento de Gestión

Fdo.: Rosa Ferrer Rubio



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

ANEXO Nº 1.- Certificado del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de
fecha 1 de julio de 1983.

DON LORENZO PLAZA ARRIMADAS, VICESECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, EN FUNCIONES DE SECRETARIO

CERTIFICO: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, adoptó entre otros, el acuerdo del tenor literal siguiente:

28.- EXPEDIENTE RELATIVO A PROYECTO DE EXPROPIACION DE UNA PARCELA CALIFICADA COMO ZONA VERDE, DENTRO DE LA UNIDAD DE ACTUACION "PLA DEL BON RESPOS", DEL PLAN PARCIAL DE VISTAHERMOSA-ORGEGIA, EN TRAMITE DE APROBACION DE LA RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS.

Dada cuenta del expediente relativo a expropiación de parcela no adherida a la Junta de Compensación del Proyecto de Compensación Plá del Bon Repós del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegía, y

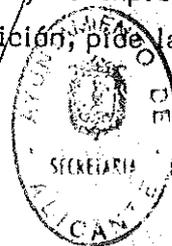
RESULTANDO: Que la delimitación de la Unidad de Actuación Plá del Bon Repós del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegía fue aprobado por acuerdo plenario de 5 de septiembre de 1.980.

RESULTANDO: Que la constitución de la Junta de Compensación fue aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno el 6 de febrero de 1.981, notificándose a la titular de los terrenos afectados por la expropiación que nos ocupa, con la advertencia de expropiación en caso de no adhesión, a que se refiere el artículo 162-5 del Reglamento de Gestión Urbanística.

RESULTANDO: Que la exposición pública de la relación de bienes y derechos fue aprobada el 6 de mayo de 1.983, apareciendo Edicto al respecto en el Boletín Oficial de la Provincia número 120 de 27 de mayo de 1.983 y en el periódico La Verdad, notificándose individualmente a la Junta de Compensación beneficiaria y al sujeto expropiado, sin haberse producido alegación alguna.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Excmo. Ayuntamiento Pleno, como sujeto expropiante, la aprobación del expediente expropiatorio, a tenor de lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3 de su Reglamento.

En este momento de la exposición, pide la palabra la señora Diez de la Lastra y EL SECRETARIO GENERAL



Fec. Lorenzo Plaza Arrimadas

COPIA ES FIEL REPRODUCCION DEL DOCUMENTO QUE SE HA ENVIADO AL AYUNTAMIENTO PLENO
A las 11:46 del día 1 de Agosto de 2000



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

ANEXO Nº 2.-Sentencias.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso número: 973/92
Número de Secretaría:
Secretaría de Sala del Sr. Fernández de Arévalo
Ponente: Pedro Antonio Mateos García
Votación: 3/5/94



SENTENCIA
TRIBUNAL SUPREMO = SALA TERCERA
SECCION: Sexta

Excmos. Sres.:
Presidente:
D. Pablo García Manzano
Magistrados:
D. Pedro Antonio Mateos García
D. Francisco José Hernando Santiago

En la Villa de Madrid, a 10 de Mayo de 1.994. Visto por la Sala Tercera Sección Sexta del Tribunal Supremo, constituida por los Sres. anotados al margen el recurso de Casación que con el nº 973/92, ante la misma pende de resolución. Interpuesto por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y la representación procesal de la Junta de Actuación del plan del Bon Repos de Alicante, sobre revocación de sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana el día seis de Julio de mil novecientos noventa el expediente en pleito 2064/89, sobre desistimiento de expropiación. Habiendo sido parte recurrida D^a Leonor Pérez Andújar Andújar, quien no se ha personado en esta instancia.

DILIGENCIA: Para hacer constar que esta fotocopia es fiel reproducción del documento que se depositó en el expediente.

1 AGO 2000



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Lorenzo Plaza Arrimadas



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-La sentencia apelada contiene la parte dispositiva que copiada literalmente dice FALLAMOS: Que estimando el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por D^a Leonor Pérez-Andújar Andújar, contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alicante de 8 de septiembre de 1989, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra otro anterior del mismo órgano de 10 de abril de 1989; por el que se desistió de la expropiación de una zona verde prevista en el Planeamiento urbanístico anterior vigente en la Unidad de Actuación Pla del Bon Repos del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia. Los declaramos contrarios a derecho, anulamos y dejamos sin efecto. Reconocemos el derecho de la demandante a que continúe el expediente de expropiación, y a percibir el justiprecio de la finca expropiada más intereses de demora.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia por D. Mario-Luis Higuera García, procurador de los Tribunales en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Alicante presentó escrito por el cual de conformidad con el art. 96 de la Ley Procesal, manifiesta la intención de interponer el recurso de casación, por apreciarse infracción de la jurisprudencia y normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver la cuestión objeto de debate y de a los autos el curso legalmente previsto.

TERCERO.- D. Jorge Tarsilli Lucaferri, Procurador de los Tribunales y de la JUNTA DE COMPENSACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION DEL PLAN DEL BON REPOS DE ALICANTE, presentó escrito por el que suplica a la Sala tenga por preparado recurso de casación contra la sentencia recaída en estos autos y de conformidad con lo previsto en el art. 79 de la Ley de esta jurisdicción emplaze a las partes para su comparecencia en el término de 30 días ante el Tribunal Supremo.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones procedentes del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, personado y mantenido el recurso de casación por D. Juan Luis Pérez-Mateo Suárez, en nombre y

AGENCIA: Para hacer constar que esta fotocopia es fiel reproducción del documento que obra en el expediente.



1 AGO 2000
Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas

—Papel de Oficio— UNE A-4



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

representación del Ayuntamiento de Alicante, se acuerda darle traslado para que presente escrito de alegaciones, el Sr. Pérez Mulet, evacua el trámite conferido y tras alegar lo que consideró pertinente a su derecho terminó suplicando a la Sala: Dicte sentencia revocatoria de la de instancia, en la que se declare la conformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos.

QUINTO.- D. Pablo Oterino Menéndez, Procurador de los Tribunales y de la JUNTA DE ACTUACION DEL PLAN DEL BON REPOS DE ALICANTE, presento su escrito de alegaciones por el que terminó suplicando a la Sala: Dicte sentencia en la que, estimando el motivo de casación deducido al amparo del art. 95-1-4 de la Ley de ésta jurisdicción, case y anule la sentencia recurrida, declarando la conformidad en Derecho de los actos impugnados y anulados por aquélla.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día tres de Mayo de 1994, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Antonio Mateos Garcia

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-El recurso de casación tramitado en el presente rollo, interpuesto contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, de fecha 6 de Julio de 1992, estimatoria del recurso número 2064 de 1989, entablado contra el acuerdo municipal que resolvió desistir de la expropiación de unos terrenos afectados en la Unidad de Actuación "Pla del Bon Repos de Alicante, ha sido articulado al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional, por entender, sustancialmente, que la expresada resolución judicial impugnada resulta contraria a la doctrina jurisprudencial establecida en orden a las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración para desistir de la expropiación iniciada, aunque al propio tiempo se reputan

—Papel de Oficio— UNE A-4



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Lorenzo Plaza Arrimadas



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

también conculcados diversos preceptos de las Leyes de Expropiación Forzosa y del Suelo.

SEGUNDO.- El notable esfuerzo dialéctico desplegado por el recurrente en el escrito de interposición del recurso, recordando incluso, al efecto pretendido, la teoría ius privatista del título y el modo, carece de la necesaria consistencia y adecuado fundamento para alcanzar la casación postulada, pues, al margen de que la sentencia impugnada en modo alguno contraría el criterio jurisprudencial de éste Tribunal en la materia de autos, representado a modo de ejemplo por la sentencia de 3 de Abril de 1990 y el auto de 2 de Junio de 1989, en cuyas resoluciones se proclama la imposibilidad, para la Administración de desistir de una expropiación ya consumada al haberse producido la ocupación material del terreno expropiado o por haberse fijado el justo precio, no es dable olvidar tampoco que, en el concreto supuesto que dirimimos, en el que subsistió la causa expropiandi, la expropiación se desarrolló por el sistema de compensación, a cuyas específicas normas se ajustó la Corporación local, pues ésta aprobó la escritura de constitución de la Junta de Compensación, el Proyecto de Compensación de la Unidad de Actuación, el Proyecto de Urbanización de la misma y la relación de los bienes a expropiar pertenecientes a los propietarios no incorporados a la Junta de Compensación, habiéndose incluso otorgado en 3 de Junio de 1982 la escritura de parcelación de acuerdo con Proyecto de Compensación de la Unidad de actuación Plan del Bon Repos...>> y con base en tales antecedentes, extraídos de las actuaciones incorporadas a los autos, no cabe desconocer, por la trascendencia que conlleva a efectos decisorios, que desde la constitución de la Junta de Compensación quedan directamente afectados al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema, todos los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación y se hará constar por nota marginal en el Registro de la Propiedad (artículos 168 y 169 del Reglamento de Gestión Urbanística), que la aprobación definitiva del proyecto de compensación produce los mismos efectos jurídicos que la aprobación del mismo carácter del proyecto de reparcelación (artículo 174 de idéntico texto reglamentario) y que el acuerdo de aprobación del proyecto de compensación producirá la cesión de derecho a la Administración actuante de todos los terrenos que sean de cesión obligatoria y gratuita según el Plan, para su incorporación al

copia es fiel reproducción del documento que obra en el Expediente

1 AGO 2000



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas

—Papel de Oficio— UNE A-4

h1



Patrimonio municipal del suelo o su afectación a los usos previsto en el mismo (artículos 124 y 179 del propio Reglamento) y es por todo ello, por lo que puede afirmarse que cuando fueron adoptados los acuerdos recurridos se había producido ya la consumación de la expropiación en mérito de la mutación en el dominio y tenencia de los terrenos operada por la afección directa y obligatoria cesión establecidas, que es precisamente a lo que se refiere la Sala de instancia cuando invoca la reparcelación de los terrenos y la escritura pública de 3 de Junio de 1982.

TERCERO.- En consecuencia con cuanto dejamos expuesto y por no estimar procedente el motivo aducido para basamentar la casación, pues la sentencia impugnada no conculca la doctrina jurisprudencial de ésta Sala, antes bien se acomoda a la misma, en cuanto declara que en el caso de autos la Administración no podía ya desistir de la expropiación impugnada, en razón de estar ya consumada, ni tampoco infringe precepto alguno de las ordenaciones expropiatorias y urbanísticas, ya que se acomoda a las mismas, en consecuencia con todo ello, decimos, resulta obligada la declaración de no haber lugar al recurso con imposición de costas a las partes recurrentes.

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación formalizado por los Procuradores de los Tribunales D. Pablo Oterino Menéndez y D. Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en la representación que respectivamente ostentan, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, de fecha 6 de Julio de 1992, por la cual fue estimado el recurso número 2064/89, entablado contra los acuerdos del Ayuntamiento de Alicante de 10 de Abril y 8 de Septiembre de 1989, en cuya virtud se desistió de la expropiación llevada a cabo en la ejecución de la Unidad de Actuación "Pla del Bon Repos", e imponemos las costas causadas a las partes recurrentes.

COPIA FIDEL REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO QUE PARA LA EJECUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN "PLA DEL BON REPOS" EN ALICANTE

1 AGO 2000



EL SECRETARIO GENERAL

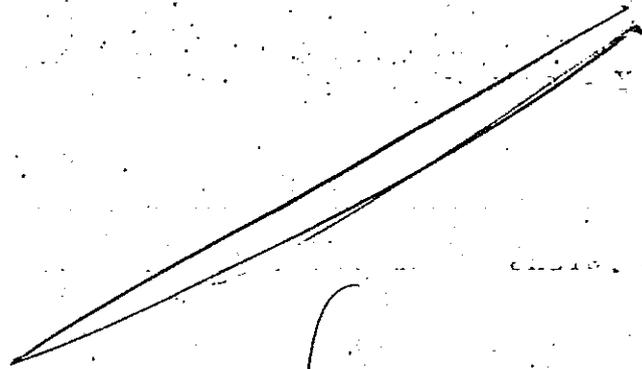
Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ASI por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma Pedro Antonio Mateos Garcia, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo, lo que certifico. Rubricado.



... es fiel reproducción del documento que obra en el expediente.

Alicante, a 1 AGO. 2000



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas



RECURSO DE APELACIÓN Num.: 2961/1992

Votación: 11/03/97

Ponente Excmo. Sr. D. : Jesús Ernesto Peces Morate

Secretaría Sr./Sra.: Fernández de Arévalo y Delgado

actos de la sala de lo contencioso-administrativo

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: SEXTA

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Francisco José Hernando Santiago

Magistrados:

D. Pedro Antonio Mateos García

D. Juan Antonio Xiol Ríos

D. Jesús Ernesto Peces Morate

D. José Manuel Sieira Míguez

En la Villa de Madrid, a veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y siete.

DILIGENCIA: Para hacer constar que esta fotocopia es fiel reproducción del documento que obra en el expediente.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de apelación que, con el nº 2961/92, pende ante la



1 AGO 2000

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas



misma de resolución, sostenido por el Procurador Don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla del Bon Repos de Alicante, contra la sentencia pronunciada, con fecha 23 de diciembre de 1991, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo nº 757/89, interpuesto por la referida Junta de Compensación contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, de fecha 1 de febrero de 1989, confirmatorio en reposición de su previo acuerdo, de fecha 17 de octubre de 1985, por el que se fijó el justiprecio de la parcela de 26.532 m2, expropiada a su propietaria Doña Leonor Pérez Andujar por el Ayuntamiento de Alicante al no haberse esta propietaria incorporado a la antes referida Junta de Compensación para llevar a cabo la ejecución del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegía en la ciudad de Alicante, habiendo comparecido exclusivamente como apelado el Abogado del Estado en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó, con fecha 23 de diciembre de 1991, sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 757/89, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: <<FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla del Bon Repos contra la resolución de 17.10.85 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante que fijaba el justo precio de una parcela de la codemandada Dª Leonor Pérez Andujar y Andujar y contra la

DILIGENCIA: Para hacer constar que esta fotocopia obra en el expediente nº 17.10.85 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante.



EL SECRETARIO GENERAL
Fdo: Lorenzo Plaza Arrimadas



resolución del mismo Jurado de 1-2-89, que desestimó expresamente el recurso de reposición contra la primera resolución interpuesto, todo ello, sin expresa condena en costas >>.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación contra la misma por el representante procesal de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla del Bon Repos de Alicante, el cual fue admitido en ambos efectos por providencia de 10 de febrero de 1992, en la que se mandó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días pudieran comparecer ante esta Sala del Tribunal Supremo, a la que se remitieron las actuaciones y el expediente administrativo.

TERCERO.- Dentro del plazo al efecto concedido compareció exclusivamente ante esta Sala, en calidad de apelante, el Procurador Don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla del Bon Repos de Alicante, al que, por providencia de 13 de abril de 1992, se le tuvo por comparecido y parte en dicha condición, al mismo tiempo que se ordenó sustanciar el recurso de apelación por el trámite de alegaciones escritas con entrega de las actuaciones, para instrucción, al Procurador apelante a fin de que, en el término de veinte días, presentase escrito de alegaciones, lo que llevó a cabo con fecha 4 de junio de 1992, en el que adujo que el recurso contencioso-administrativo no debió ser declarado inadmisibile porque se interpuso dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición, ya que la no resolución dentro de término del citado recurso no puede perjudicar al que lo interpone por el hecho de esperar, para impugnar la decisión administrativa, a que se dicte resolución expresa, por lo que la Sala de primera instancia, al declarar dicha inadmisibilidad, infringió la doctrina jurisprudencial de esta Sala, que se cita, y también la doctrina del Tribunal Constitucional que igualmente se invoca, en cuanto al fondo, se debe

DILIGENCIA: Para hacer constar que esta fotografía es reproducción del documento que obra en el expediente.

1 AGO 2000



EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas



revocar el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa por el que se fijó el justiprecio sin atender al valor del suelo expropiado a efectos de la contribución territorial urbana, que reúne, según se acreditó en el expediente administrativo, los dos requisitos establecidos por el artículo 145 del Reglamento de Gestión Urbanística, por lo que dicho Jurado infringió, al determinar el justiprecio del suelo expropiado para una concreta actuación urbanística, lo dispuesto por el artículo 105.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y la Jurisprudencia que lo interpreta, terminando con la súplica de que se revoque la sentencia apelada y que se dicte otra por la que se anulen los acuerdos combatidos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante en los términos interesados en el escrito de demanda formulado en el recurso a que antes se hizo referencia y en su virtud se ordene que el Jurado proceda a fijar el justiprecio de conformidad con la legislación urbanística aplicable al caso; y alternativamente, estimando como valor de justiprecio el señalado por la Junta de Compensación en su hoja de aprecio -folios 151 a 157 del expediente; o, en otro caso, el consignado en la certificación catastral obrante al folio 54, ratificado por el informe pericial emitido en autos y obrante en los mismos; y se condene a las costas de la primera instancia a la Administración demandada.

CUARTO.- Evacuado el traslado para alegaciones por la parte apelante, se mandó entregar las actuaciones, para instrucción, al Abogado del Estado a fin de que, en el término de veinte días, presentase escrito de alegaciones, lo que efectuó con fecha 7 de septiembre de 1992, en el que pidió que se confirme la declaración de inadmisibilidad del recurso hecha por la Sala de primera instancia por sus propios fundamentos y, en cualquier caso, que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa por estar correctamente justificada la decisión de éste, la cual, además, viene revestida de la presunción de veracidad y acierto, por lo que terminó con la súplica de que se desestime

DILIGENCIA: Para hacer constar que esta fotocopia es fiel reproducción de lo que obra en el expediente.

1 AGO 2000



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas



MINISTERIO
DE JUSTICIA

resolución expresa de la Administración, sin que el silencio de ésta pueda ser obstáculo al ejercicio del derecho fundamental a una efectiva tutela judicial, y si bien la tesis sostenida en la sentencia apelada fue establecida por una antigua jurisprudencia en relación con las resoluciones tardías de la Administración en cuestiones sobre Registro de la Propiedad Industrial para evitar perjuicios a terceros, desde la sentencia de 24 de mayo de 1990 fue aquélla doctrina jurisprudencial abandonada en atención a que, en caso contrario, la ficción del silencio, establecida en favor del administrado, se interpretaría en su perjuicio porque, al permitirle dicho instituto plantear su pretensión ante esta Jurisdicción sin esperar la resolución expresa de la Administración, no sería razonable ni coherente cerrarle el acceso a la vía jurisdiccional en los casos de resoluciones tardías de la Administración siempre que el recurso contencioso-administrativo se hubiese interpuesto dentro del plazo legalmente previsto a contar desde la notificación de la resolución expresa como ahora sucede.

Esta, y no la expuesta por la Sala de primera instancia en su sentencia, es la doctrina jurisprudencial consolidada a partir de las Sentencias de 24 de febrero de 1988, 31 de enero de 1989, 28 de noviembre de 1989, 4 de mayo de 1990 y la ya citada de 24 de mayo de 1990, según la cual no puede apreciarse la extemporaneidad de la vía jurisdiccional cuando la propia Administración ha incumplido su deber de resolver expresamente, por lo que, con estimación del recurso de apelación, debemos entrar a examinar las pretensiones deducidas en cuanto al justiprecio fijado por los acuerdos impugnados del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

SEGUNDO.- Al valorar el terreno expropiado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, a pesar de tratarse de una expropiación urbanística, desatendió el aprovechamiento que le estaba atribuido a aquél a efectos fiscales al iniciarse el expediente de valoración, según establece

EL JUBICENCIA: Para hacer constar que esta foto-
grafía en el expediente



1 AGO. 2000
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimades



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el artículo 105.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, pues en el expediente de justiprecio. (folio 54) aparece una certificación librada por el Arquitecto del Servicio de Catastro y Valoración Urbana de la Gerencia Territorial de Alicante, según la cual, a efectos de Contribución Territorial Urbana, la parcela expropiada de 26.532 m² tiene un valor de ochocientas noventa y nueve pesetas por metro cuadrado, y conforme a dicha certificación el planeamiento que se ejecutaba fue tenido en cuenta para la determinación del valor básico de la misma sin que hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la valoración fiscal, por lo que concurren los dos requisitos fijados por el artículo 145 del Reglamento de Gestión Urbanística para que el señalado deba considerarse como el valor urbanístico preferente a todos los efectos, según lo dispuesto por los artículos 108 y 142.2 del citado Texto Refundido de la Ley del Suelo y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta Sala del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de abril de 1993, 26 y 29 de junio de 1993, 3 de julio de 1993, 25 de octubre de 1993, 5 de abril de 1994, 9 de mayo de 1994, 24 de octubre de 1994, 24 de junio de 1995, 15 de julio de 1995, 30 de septiembre de 1995, 8 de noviembre de 1995, 15 y 22 de febrero de 1997).

En tal sentido informó el vocal técnico del propio Jurado Provincial de Expropiación (folios 33 y 34 del expediente administrativo) el recurso de reposición deducido por la beneficiaria de la expropiación, a pesar de lo cual, posiblemente por la tardanza en resolverlo, el Jurado Provincial de Expropiación omitió cualquier referencia al respecto en su resolución definitiva, confirmatoria de su previo acuerdo en el que había justipreciado el suelo expropiado sin tener en cuenta que a tal efecto debían deducirse los terrenos de cesión obligatoria, como exige el artículo 105.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, el expediente de Alicante, a cuyo fin, para hacer constar que esta fotocopia es fiel reproducción del documento que acompaña, se pone de manifiesto por el perito procesal, si bien, para comprobarla, basta observar el informe sobre valoración de la parcela expropiada emitido por el Servicio Técnico del Ayuntamiento expropiante, acogido íntegramente



1 AGO. 2000
El SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas

22

por el Jurado al decidir, a pesar de que el mismo Servicio, al informar después el recurso de reposición de la beneficiaria, también considera que el valor aplicable debe ser el determinado a efectos de la Contribución Urbana, cuya apreciación tampoco se tuvo en cuenta, al resolver definitivamente, por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, por lo que sus acuerdos no fueron ajustados a derecho y deben anularse para estimar la pretensión alternativa formulada por la beneficiaria tanto en su escrito de demanda como en el escrito de alegaciones presentado en esta segunda instancia en el sentido de que se determine el justiprecio conforme al valor consignado en la certificación catastral obrante al folio 54 del expediente administrativo.

TERCERO.- Al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes tanto en la primera como en esta segunda instancia, no procede hacer expresa condena respecto de las costas causadas en ambas, como establece el artículo 131.1 de la Ley de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados así como los artículos 94 a 100 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su redacción anterior a la reforma introducida por Ley 10/1992, de 30 de abril.

FALLAMOS

Que, con estimación del recurso de apelación sostenido por el Procurador Don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Ria del Bon Repos de Alicante, contra la sentencia pronunciada con fecha 29 de diciembre de 1991, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo nº757/89,



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas



debemos revocar y revocamos íntegramente dicha sentencia, al mismo tiempo que, rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado y por la representación procesal de la propietaria expropiada, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido en su día por el representante procesal de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Plan del Bon Repos de Alicante contra los acuerdos, de fechas 17 de octubre de 1985 y 1 de febrero de 1989, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, por los que se fijó el justiprecio de la parcela, de 26.532 m2, expropiada por el Ayuntamiento de Alicante en beneficio de la expresada Junta de Compensación, para la ejecución del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia, cuyos acuerdos anulamos por no ser ajustados a Derecho, y, accediendo a la pretensión alternativamente formulada en la demanda y en esta segunda instancia por la representación procesal de la mencionada Junta de Compensación, debemos declarar y declaramos que el justiprecio del terreno expropiado para dicha actuación urbanística a Doña Leonor Pérez Andujar y Andujar asciende a la cantidad de veintitrés millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientas sesenta y ocho pesetas (23.852.268 pts.) más el cinco por ciento por premio de afección, al que deberán añadirse los correspondientes intereses legales de demora en la tramitación y pago del mismo, los que, en su caso, se fijarán en ejecución de sentencia, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificarles la misma, que ~~contra ella no cabe recurso ordinario~~ alguno.

COPIA ES DEL ORIGINAL QUE SE HUBO EN EL EXPEDIENTE

Alicante, a

7 AGO. 2009



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas



MINISTERIO DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente Don Jesús Ernesto Peces Morate, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que como Secretario, certifico.

Lo que certifico en virtud de lo que me remite con su original al a...

30 JUN. 1997

... copia de su original al que me remito.- Y para que conste, cum...
...iendo lo mandado y remitir con el expediente-administrativo a la
...ministración demandada, para la debida ejecución de lo resuelto.
...iendo la presente que firmo en Valencia, a los 29 de junio de 1997.

SECRETARIA GENERAL
AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas

→ Comunicación para E. E. E.

→ Asus Reizo

→ de una copia

48.465

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
 REGISTRO ORAL - G. CENTRAL
 04 Oct 2005 10:45:31
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
 COMUNIDAD VALENCIANA**
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
 Decr. de ...
 El Jefe del Depto. de Central.
 P.A.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

56/00

Recurso: 2/ 842/2000
Cítese al contestar

Por acuerdo dictado en esta Sala en el recurso contencioso de referencia, interpuesto por **LEONOR PEREZ-ANDUJAR ANDUJAR**, contra **DECRETO DE 13-04-00 DE LA ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE**, NGDO.: **GESTION URBANISTICA**, sobre **DESES. SOLICITUD RETASACION PARCELA EN U.A. PLA BON REPOS VISTAHERMOSA-ORGEZIA**, se ha acordado dirigirle el presente a fin de remitir el expediente administrativo y testimonio de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Supremo, en virtud del recurso interpuesto en su día contra la sentencia dictada por esta Sala con fecha cuyo testimonio también se acompaña, para que se lleve a puro y debido efecto lo acordado.

En Valencia a VEINTIDÓS de SEPTIEMBRE de DOS MIL CINCO.

EL PRESIDENTE



[Firma manuscrita]

SRL. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
 SECRETARIA DE LA SALA
 DE LO
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 Entrada n.º 2020
 Salida n.º
 Fecha.....de.....20.....

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

D. JOSE LUIS DE LA VEGA JIMENEZ, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. CERTIFICO: Que por la Sala se ha dictado la siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. MARIANO FERRANDO MARZAL | SENTENCIA

Magistrados:

D. FRANCISCO HERVAS VERCHER |

D. RAFAEL S. MANZANA LAGUARDA | NUMERO 918/03

=====

En la Ciudad de Valencia, a diecisiete de Junio de dos mil tres.-

VISTO, por la Sección Segunda de este Tribunal, el presente Recurso Contencioso-Administrativo num. 842/00, promovido por D^a. LEONOR PEREZ-ANDUJAR ANDUJAR, contra el Decreto de 13/Abril/00 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alicante, que desestima su solicitud de retasación de parcela ubicada en la Unidad de Actuación Pla Bon Repós-Vistahermosa-Orgegia, en el que han sido partes, el actor, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Orts Tallada, y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, representado por la Procuradora D^a. Purificación Higuera Luján y defendido por el Letrado D. Fernando Manuel Cordón, y codemandada la JUNTA DE COMPENSACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION PLA BON REPOS, bajo la representación

del Procurador de los Tribunales D. Jorge Tarsilli Lucaferri y la defensa del Letrado D. Javier Mexia Algar; ha pronunciado la presente Sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado *D. Rafael Salvador Manzana Laguarda*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dictara Sentencia anulando por no ser ajustado a derecho el acto recurrido.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a derecho.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes que resultó admitida, y cumplido dicho trámite se dió traslado a éstas para que formalizaran sus escritos de conclusiones, verificado lo cual quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día cinco de los corrientes.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La recurrente, propietaria de una parcela de una superficie de 26.532 m², integrada con destino a zona verde en la U.A. Pla

Bon Repós del P.P. Vistahermosa-Orgegia, de Alicante, no se adhirió a la Junta de Compensación de dicha Unidad de Actuación, cuya constitución se aprobó por Acuerdo plenario de 6/Febrero/81, por lo que se iniciaron las correspondientes actuaciones expropiatorias que culminaron con la fijación del justiprecio por el Jurado provincial de Expropiación, en Octubre/85, ratificada en Febrero/89; impugnado dicho justiprecio fue confirmado mediante Sentencia de este Tribunal num. 1347/91, posteriormente revocada por S.T.S. de 22/Marzo/97, que estableció definitivamente el justiprecio de la finca en 23.852.268-ptas.

El Ayuntamiento, de forma paralela a las anteriores actuaciones, procedió a revisar el PGOU en 1987, a resultas de cuya modificación la citada parcela perdió su calificación de zona verde, y acordó desistir de las actuaciones expropiatorias en Abril de 1989; sin embargo, dicho desistimiento fue anulado por este Tribunal en Sentencia 975/92, confirmada por el TS. mediante Sentencia de 10/Mayo/94, que reconoció el derecho de la actora a la continuación del expediente expropiatorio y a la percepción del justiprecio.

Así las cosas, en Febrero/2000, la Junta de Compensación ingresa a disposición de la recurrente en la Caja general de Depósitos, la suma de 47.640.163-ptas, en concepto de principal e intereses devengados por el justiprecio.

La recurrente rechaza dicha suma y solicita la retasación por haber transcurrido más de dos años desde la fijación del justiprecio sin haberse hecho éste efectivo; su petición es rechazada, por entender tanto el Ayuntamiento como la Junta de Compensación, que habiéndose fijado el justiprecio mediante Sentencia judicial, la demora en su pago no determina la procedencia de la retasación, sino en todo caso, el abono de los intereses moratorios del art. 106 LJCA, en trámites de ejecución de Sentencia. Tal es la controversia que se debate en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La institución de la retasación viene recogida en el art.58 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y el art.74 de su Reglamento de 1957. El primero de los preceptos citados señala que: "Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos

110

contenidos en el capítulo III del presente título".

Dicho precepto ha sido interpretado reiteradamente por la jurisprudencia (S.TS de 20/Septiembre/2001, por todas): "... en el sentido de considerar la institución de la retasación como una garantía del procedimiento expropiatorio, que no constituye, en consecuencia, un instrumento sancionador para la Administración a causa de su inactividad, sino que, como se ha dicho, estamos en presencia de una medida de garantía a favor del expropiado (Sentencia de 3 de noviembre de 1993).

Dicha garantía, como señalan las Sentencias de 26 de octubre de 1993 y 24 de mayo de 1999, deriva de la caducidad del justiprecio y exige, para su operatividad la falta de pago o consignación eficaz, además de que transcurran dos años desde que el precio quedó fijado en vía administrativa definitivamente.

Como reconocen las Sentencias de 21 de febrero de 1991, 28 de febrero de 1995 y 16 de junio de 1997, la retasación supone una nueva valoración, no se trata, por tanto, de una mera actualización de valores sino una nueva y propia valoración de los bienes expropiados.

A ello debe añadirse, como también reconoce la Sentencia de 11 de noviembre de 1985, que no enerva el derecho de retasación la existencia de pagos parciales, pues el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa para ser liberatorio, en los términos establecidos en los artículos 1156 y 1157 del Código Civil ha de ser total y al no ser así la retasación ha de alcanzar a la totalidad de los bienes o derechos objeto de la expropiación sin que sea admisible practicarse una liquidación y retasar la diferencia así como tampoco puede admitirse que el hecho de que el expropiado se aquietara en orden a la fijación de la indemnización establecida en su día por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, no puede ser ahora objeto de retasación por el transcurso de plazo objeto de nueva valoración, ya que este instituto de retasación es de aplicación tanto a las valoraciones aceptadas hechas en vía administrativa como jurisdiccional, siempre que transcurrieren dos años sin que el pago de la cantidad fijada de común acuerdo en vía administrativa o judicial, como justo precio, se haga efectiva o se consigne".

No obstante, no se trata de una garantía automática, sino que opera como consecuencia de la previa petición del expropiado (STS

26/Diciembre/83); y por tanto, si se produce el pago sin que el expropiado haya presentado la solicitud de retasación en forma o haya realizado alguna reserva en el acta de pago, se extingue el derecho a instar la retasación (SSTS 4/Diciembre/90 o 14/Junio/97). Ahora bien, la renuncia a la retasación ha de ser explícita o derivarse de una conducta clara, inequívoca e indubitada, por lo que para entender que el pago origina una renuncia al procedimiento de retasación ha de concurrir una actitud inequívoca del expropiado en este sentido (STS 14/Noviembre/95), a pesar de cláusulas de estilo relativas al finiquito o saldo completo. En efecto, según señala la citada STS de 14/Junio/97, reiterando la doctrina recogida, entre otras, en Ss. 18/Marzo, 26 y 27/Diciembre/1983 y 7/Junio/84, el interesado puede manifestar mediante actos propios una voluntad de renuncia a la retasación y de acomodación al "quantum" indemnizatorio fijado por el Jurado, como ocurre cuando, transcurridos los dos años establecidos por el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, acepta el pago sin formular reserva o protesta alguna; no siendo necesario renunciar expresamente al derecho a la retasación para considerar que éste se ha extinguido, sino que basta, según la aludida jurisprudencia, con recibir el pago, una vez transcurridos los dos años de la fijación del justiprecio, sin formular reserva o protesta alguna al respecto.

Así las cosas, la jurisprudencia tampoco ha puestó obstáculo alguno al hecho de que la retasación pueda ser pedida con independencia de que se haya impugnado el acuerdo del Jurado e incluso de que se haya obtenido sentencia estimatoria de la impugnación, ya que la retasación es una garantía para el expropiado. Así lo ha entendido también esta propia Sala, entre otras, en su Sentencia de fecha 31/Diciembre/02 (Recurso 1282/00), por lo que sí se ha producido la demora bianual en el pago o consignación del justiprecio, y se ha solicitado la retasación procederá esta aunque se hubiese hecho efectivo o consignado el justiprecio a no ser que del acta de pago o de cualquier documento posterior a la retasación se desprenda inequívocamente la renuncia a la retasación (S.TS. de 7/Junio/1984), con independencia de que la fijación administrativa del justiprecio fuera revisada y fijada de nuevo en sede jurisdiccional, pues de lo contrario, el empleo del cauce jurisdiccional por parte del obligado al pago, vedaría al expropiado su acceso a la garantía de la retasación.

TERCERO.- En el caso de autos resulta manifiesto que entre la fecha de fijación definitiva del justiprecio por los Tribunales, y la fecha en que se produce la oferta de pago del mismo junto con sus intereses

moratorios, ha transcurrido con exceso el mentado plazo bianual, y que existe una petición expresa e inequívoca por parte de la recurrente de que sus terrenos se sometan a retasación, rechazando formalmente la percepción del justiprecio ofrecido. Concurren, pues, los requisitos a los que se ha hecho referencia, y procede reconocer a la recurrente su derecho a la retasación solicitada, y a la fijación del nuevo justiprecio de los bienes expropiados, teniendo en cuenta que sus intereses se calcularán respecto del primer justiprecio hasta el día anterior a la solicitud de retasación, y respecto del segundo justiprecio desde la fecha de presentación de la solicitud de retasación (S.TS. de 23/Junio/2000), debiendo condenarse al Ayuntamiento a que de inicio a los oportunos trámites de formulación de hojas de aprecio de los terrenos expropiados.

CUARTO.- No se aprecian motivos para un especial pronunciamiento de imposición de costas, a tenor del art. 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

F A L L A M O S

I.- Se estima el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D^a. LEONOR PEREZ-ANDUJAR ANDUJAR, contra el Decreto de 13/Abril/00 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alicante, que desestima su solicitud de retasación de parcela ubicada en la Unidad de Actuación Pla Bon Repós-Vistahermosa-Orgegia.

II.- Se anulan, por ser contrarios a derecho, los actos administrativos a que se refiere el presente Recurso.

III.- Se reconoce, como situación jurídica individualizada de la parte recurrente, su derecho a la retasación solicitada, y a la fijación del nuevo justiprecio de los bienes expropiados, condenando a la Administración a estar y pasar por tal pronunciamiento. y a dar inicio a los oportunos trámites de formulación de hojas de aprecio de los terrenos expropiados.

IV.- No procede hacer imposición de costas.

A su tiempo, y con Certificación literal de la presente,

14

devuélvase el expediente administrativo a su centro de procedencia.

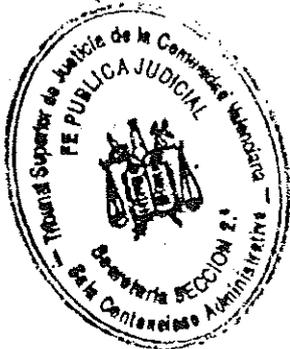
Así, por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas y rúbricas.

Dicha Sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

CONCUERDA bien y fielmente con su original al que en todo caso me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro la presente que firmo en Valencia, a diecisiete de junio de dos mil tres.

Es copia de su original al que me remito.-Y para que conste cumpliendo lo mandado y remitir con el expediente-administrativo Administración demandada, para la debida ejecución de lo resuelto extiendo la presente que firmo en Valencia, a *Ventidof de*
Septiembre de dos mil años.





7362/03

DÑA. CONCEPCIÓN SÁNCHEZ NIETO, Secretario de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Supremo. DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de Recurso Núm. 17362/2003 RECURSO CASACION siguiente resoluciones

Ponente Excmo. Sr. D. : Fernando Ledesma Bartret

Secretaría de Sala: Sra. Sánchez Nieto



Señor José María de la Viga, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

CERTIFICO: Que en el presente Auto de fe se hace mención Se ha dictado la Resolución de lo Contencioso-Administrativo letra d) de TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Fernando Ledesma Bartret

Magistrados:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

D. Ricardo Enríquez Sancho

En la Villa de Madrid, a doce de Mayo de dos mil cinco.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a María Jesús Mateo Herranz, en nombre y representación de la "Junta de Compensación Plá del Bon Repós", se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 17 de junio de 2003, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso número 842/00, sobre

retasación de parcela.

SEGUNDO.- En virtud de providencia de 9 de febrero de 2005, se acordó poner de manifiesto a las partes para alegaciones por plazo común de diez días la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso: no haberse justificado en el escrito de preparación del recurso que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia recurrida (artículo 89.2 de la LRJCA), trámite que ha sido evacuado por las partes.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret,
Magistrado de Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia recurrida estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Leonor Pérez-Andújar Andújar contra el Decreto de 13 de abril de 2000 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alicante, por el que se desestima la solicitud de retasación de la parcela ubicada en la Unidad de Actuación Pla Bon Repós -Vistahermosa- Orgegia, anulando dicho acto administrativo y reconociendo su derecho a la retasación solicitada.

SEGUNDO.- El artículo 86.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo 89.2 de la expresada Ley, a propósito del escrito de

preparación, que en el supuesto previsto en el artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

En definitiva, se precisa hoy para que sean recurribles las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

La nueva Ley de esta Jurisdicción, pues, no hace sino ratificar y ampliar una consolidada doctrina jurisprudencial surgida bajo el imperio de la Ley anterior (Autos de 14 de junio, 5 y 20 de julio, 17 de noviembre y 4 de diciembre de 1998 y 16 de marzo, 17 de mayo y 21 de junio de 1999, entre otros muchos).

TERCERO.- En este caso, el escrito de preparación del recurso no se ajusta a lo que dispone el artículo 89.2, pues lo que se consigna en él al respecto es que *"el recurso de casación se basará en los arts. 86-4 y 88-1-d) de la ley de esta Jurisdicción, por infracción de los arts. 58 de la Ley de Expropiación Forzosa y 74 de su Reglamento, así como en los preceptos de la Ley de esta jurisdicción de ejecución de sentencias, y la jurisprudencia recaída sobre la cuestión suscitada en el recurso"*.

Por tanto, es evidente que no se ha efectuado el juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional, lo que lleva a la conclusión de que el presente recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo

previsto en el artículo 93.2.a), en relación con el 89.2 de la mencionada Ley, por haber sido defectuosamente preparado.

No obstante a esta conclusión las alegaciones vertidas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, incompatibles con la doctrina expuesta, pues el artículo 86.4 condiciona la recurribilidad de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -que sean susceptibles de casación- a que el recurso, es decir, el escrito de interposición del mismo, pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal (o comunitario europeo) que sea relevante y determinante del fallo recurrido, y es justamente tal condicionamiento, en cuanto afecta a la impugnabilidad de la sentencia, el que determina que en el artículo 89.2 se exija al recurrente justificar en el trámite inicial del procedimiento impugnatorio -en el escrito de preparación del recurso- que la infracción de las normas jurídicas hábiles, que en su día podrán hacerse valer como fundamento del recurso de casación, ha sido relevante y determinante de la sentencia. En otras palabras, el juicio de relevancia tiene su sede propia en el escrito de preparación del recurso, cumpliendo la función de acotar las infracciones normativas que habrán de servir para articular los motivos de casación y haciendo explícito cómo, por qué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo.

Por otro lado, el 89.2 de la LRJCA, impone dicha carga procesal a todas las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, con independencia de la Administración autora del acto administrativo recurrido y de qué tipo de normativa haya sido la invocada en el proceso de instancia o aplicada por la sentencia recurrida (Auto de fecha 2 de julio de 2001).

No estará de más añadir, que no se trata de articular en el escrito preparatorio del recurso el motivo o motivos que han de servir de fundamento al recurso de casación, sino de anunciar la norma o normas jurídicas concretas, de derecho estatal o comunitario europeo, que la parte recurrente entiende han sido infringidas por la sentencia y de justificar, eso sí, que su

infracción, que en la fase de preparación se da por supuesta, es relevante y determinante del fallo.

CUARTO.- Estas posibles restricciones en la recurribilidad de determinadas resoluciones no son incompatibles, con el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, siempre que se articulen por ley. Téngase presente, además, que resulta doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente en única instancia.

En este sentido debe recordarse que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el acceso a los recursos puede resumirse en los siguientes términos, siguiendo la STC 37/1995: "El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988). No puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos; que la regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983), que el principio hermenéutico "pro actione" no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder la sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a tal pretensión que es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos y que es distinto el enjuiciamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías STC 3/1983 y

294/1994 (...)"

Por lo demás, la circunstancia de que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia no cambia las cosas, ya que el sistema de recursos es el establecido en la ley, a lo que debe añadirse que aunque la defectuosa preparación del recurso debe examinarse por la Sala de instancia, es al Tribunal Supremo a quien corresponde definitivamente pronunciarse al respecto.

Finalmente, la alegación de que la pretensión ejercitada no se basa en normas autonómicas sino estatales, no puede servir de excusa para eludir la aplicación de la exigencia del artículo 89.2 de la LRJCA. A estos efectos, conviene señalar que el Tribunal Constitucional en Auto 3/2000, de 10 de enero, en relación a un recurso contencioso administrativo en el que la sentencia aplicaba únicamente normas estatales, ha declarado que tal exigencia del artículo 96.2 de la anterior LJCA, -antecedente del 89.2 de la vigente Ley Jurisdiccional- según la interpretación que de ella efectúa el Tribunal Supremo, no puede ser calificada de irrazonable o desproporcionada, habida cuenta del carácter extraordinario del recurso de casación y la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia.

QUINTO.- Al no poderse admitir el presente recurso, las costas causadas deben correr a cargo de la parte recurrente por imperativo del artículo 93.5 de la mencionada Ley.

En su virtud,

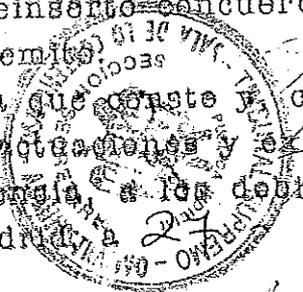
LA SALA ACUERDA: declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la "Junta de Compensación Plá del Bon Repós" contra la Sentencia de 17 de junio de 2003, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), en el recurso número 842/00,

resolución que se declara firme; con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y conforme a lo ordenado, remitir en unión de las actuaciones y expediente administrativo, el Tribunal de procedencia a los debidos efectos expido la presente que firmo en Madrid.



Juan José Delgado
[Signature]

...-Y para...
... el expediente...
... demandada, para la debida ejecución de lo resuelto...
...endo la presente que firmo en Valencia, a *Vintidós de Agosto de dos mil noventa y cinco.*



[Large handwritten flourish]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la falta de motivación que se alega por la recurrente ya que los criterios valorativos del Jurado se fundamentan en los informes emitidos por sus vocales técnicos y, por tanto, puestos de manifiesto a las partes por lo que ninguna indefensión material, real y efectiva, se ha ocasionado ante la posibilidad, tanto en la previa vía administrativa como en esta, jurisdiccional, de impugnar tales criterios y demostrar en el error que se atribuye a los mismos.

QUINTO.- A tenor de lo expuesto hemos de señalar además que en el caso de autos revisten relevancia los siguientes elementos fácticos que son sustanciales por lo que a continuación se dirá, en primer termino la fecha de iniciación del expediente de retasación, es aquella en que la parte expropiada instó la retasación, es decir el 8-2-2000, fecha a la que debemos referir la situación del suelo, en la que no existía programación alguna del suelo expropiado, pues tal como consta en la prueba documental de la Junta, mediante Certificación de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante, se objetiva que en el año 2003, se habían presentado dos alternativas técnicas, con sus proposiciones jurídico económicas, el Programa fue aprobado por el Ayuntamiento el 2-12-2003, constando además certificación municipal que objetiva que no hubo ninguna modificación de planeamiento que afectara a la parcela objeto de autos entre el año 1996 y 2000 y en segundo lugar y unido a la anterior es un elemento de relevancia valorativa el referido a la venta del suelo efectuada por la Junta de Compensación, pues la venta de la parcela en fecha 31-3-2001, se produjo por un precio de 58.983.200 pesetas, equivalentes a 414.597,38 euros.

Por otro lado se han practicado en autos dos pruebas periciales de peritos de designación judicial, a instancia de cada uno de los demandantes, que procedemos a analizar. La prueba pericial del perito Sr. Abad Melis, y la del perito Sr. Lajara, realizan una valoración del suelo no urbanizable en la cuantía de 250.727,40 euros, y es en la valoración del suelo urbanizable en la que existen discrepancias, por lo que analizaremos estas para determinar cual de ellas ostenta en su caso virtualitas suficiente para desvirtuar el criterio del Jurado.

Ambos peritos judiciales utilizan el mismo método para realizar la valoración, es decir el método residual, si bien difieren en la cuantificación de los distintos parámetros. En primer termino hay que señalar que no se objetan las razones por la que el Sr. Abad no aplica los valores catastrales de las ponencias, que resultan de aplicación en cuanto entraron en vigor en año 1996, tal como consta en el Acuerdo del Jurado y no se desvirtúa, por lo que teniendo en cuenta que la fecha de la valoración debe ser el año 2000 aquellas estaban vigentes. Asimismo consta que ninguna modificación de planeamiento afectaba a la parcela, por lo que debió aplicarse el art 27,1 Ley 6/98. Por otra parte en cuanto al precio de venta el Sr. Abad señala que los datos que constan los obtiene de ofertas de ventas en Internet, mientras que el perito Sr. Lajara, extrae el dato de la publicación del Anuario del Mercado Inmobiliario Español, precios que evidentemente se ajustan más a la realidad, que los que puedan extraerse de meras ofertas, a través de Internet. Asimismo la valoración del Sr. Lajara establece de modo pormenorizado y justificado todos los elementos de la construcción que determinan el valor residual del suelo, tomando dicha referencia de una fuente fiable cual es el Modulo publicado por el Colegio de Arquitectos, con lo correspondientes coeficientes correctores, así para realizar el descuento de las cargas de de urbanización que le afectan, por ser evidente su existencia a tenor de las fotografías que se adjuntan y dichas determinación resultan prevalentes, y desvirtúan por tanto la valoración establecida por el Jurado, como al realizada por el perito Sr. Abad. Por lo que procede establecer que el justiprecio de retasación del bien es el establecido por el perito Sr. Lajara en su valoración del mismo con arreglo a la formula del valor de repercusión



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en la cantidad total de 542.709,65 euros, valor que por otra parte resulta acorde con el valor real de la parcela que se objetiva por la compraventa de la misma en fecha 31-3-2001, que se produjo por un precio de 414.597,38 euros, circunstancia que asimismo objetiva que la valoración del jurado en 1.538.098,05 EUROS y la del perito Sr Abad, .

Por todo lo expuesto debe estimarse prevalente la valoración que efectúa el perito Sr. Lajara aplicando el método residual estático, que es el correcto dada la calificación del suelo, estableciendo un justiprecio que asciende a 517.384,65 euros, incluido el premio de afección, mas el valor del suelo no urbanizable a razón de 9 euros m2, que no resulta discutida y arroja el justiprecio de la retasación acreditado de 542.709,65 euros, por lo que serán estimados parcialmente los recursos estableciendo el justiprecio en dicha cuantía.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente los recursos contencioso administrativo interpuestos por el Ayuntamiento de Alicante, contra la Resolución del Jurado de Expropiación Forzosa de Alicante de fecha 19-6-2008, recaído en el expediente 127-06, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento frente al Acuerdo de retasación de fecha 10-4-2008 recaído en el expediente nº 127/2006 y por otro la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución del Pla de Bon Repos, en impugnación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Alicante recaído en el expediente 127-06 por el que se fija en 1.538.098,05 euros, el justiprecio de la retasación de la expropiación de la parcela de 26.532 m2 para la ejecución de la Unidad de actuación Pla del Bon Repos, Plan Parcial Vistahermosa -Orgella, habiendo sido parte en autos el Jurado Provincial de Expropiación de Alicante, el Ayuntamiento de Alicante y la Junta de Compensación, respectivamente y como codemandada el titular de la finca D. Antonio Betancor Pérez-Andujar, anulando el justiprecio impugnando y estableciendo el mismo en la cuantía de 542.709,65 euros, sin costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Contra esta resolución cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo cuya interposición deberá anunciarse ante esta misma Sala en el plazo de diez días a partir de su notificación, en la forma que previene el art. 89 de la LJCA, y con los requisitos establecidos en la L.O.P.J., Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

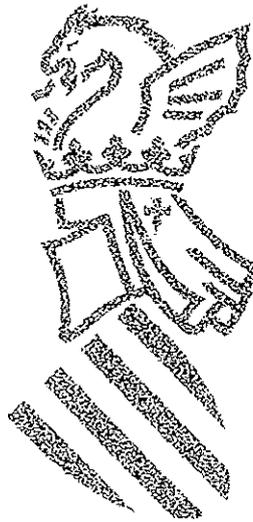
Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GENERALITAT
VALENCIANA

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 2

PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº: 2 /001659/2008-PE
N.I.G: 46250-33-3-2008-0008516

Cítese al contestar

Por acuerdo dictado en esta Sala en el recurso contencioso de referencia, interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** y **JUNTA DE COMPENSACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION DEL PLA DEL BON REPOS**, contra **ACUERDO DEL JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION DE ALICANTE DE FECHA 19-6-2008, RECAIDO EN EXPEDIENTE 127/2006, QUE DESESTIMA Rº REPOSICIÓN SOBRE FIJACION DE JUSTIPRECIO**, sobre Expropiación forzosa, se ha acordado dirigirse el presente a fin de remitir testimonio de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Supremo, en virtud de Recurso de Casacion interpuesto contra la **SENTENCIA 4/2012** dictada por esta Sala, para que se lleve a puro y debido efecto lo acordado.

En VALENCIA a veinticuatro de mayo de dos mil trece.

EL/A SECRETARIO/A



**JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION ALICANTE
PLAZA DE LA MONTAÑETA, 6.
03071 ALICANTE.**

Oficina de Hacienda y Admones. Públicas
Registro General
Subdelegación del Gobierno en Alicante
ENTRADA
Nº de Registro: 44920 /RG 1483273
Fecha: 31/5/2013 09:15:00



COMUNITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NIG: 28079 13 3 2012 0002889
NÚMERO ORIGEN: 0001659 /2008
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.2

TRIBUNAL SUPREMO
de VALENCIA
REGISTRO GENERAL
14 MAY 2013
CALIDAD Nº 41699

Núm. Secretaría: D

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: 102
SECRETARÍA JUDICIAL: ILMO. SRA. DÑA. MARÍA TERESA BARRIL
ROCHE
RECURSO NÚM. 008 / 0001717 / 2012
RECURRENTE: JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN
PLÁ BÓN REPOS

ILMO. SR.

En el recurso contencioso-administrativo al margen referenciado, se ha acordado remitirle el presente acompañado de actuaciones e informe pericial, al que se acompaña testimonio de la resolución recaída a fin de que se proceda a su ejecución, interesándole acuse de recibo en el plazo de diez días.

En Madrid, a siete de Mayo de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

M. T. Barril



ILMO. SR. PRESIDENTE DE T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.2 de VALENCIA



D. M^a TERESA BARRIL ROCHE, SECRETARIA
SECCION PRIMERA DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO
DOY FE Y CERTIFICO QUE EN ESTA SECRETARIA SE
RECURSO DE Casación CON EL NUMERO 1717/12
RECURSO Num. 1717/2012 RECURSO CASACION
S SIGUIENTES

Ponente Excmo. Sr. D. : Mariano de Oro-Pulido y López
Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Barril Roche

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. José Manuel Sieira Míguez

Magistrados:

- D. Mariano de Oro-Pulido y López
- D. Ricardo Enríquez Sancho
- D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
- D. Pedro José Yagüe Gil
- D. Rafael Fernández Montalvo
- D. Octavio Juan Herrero Pina

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Marzo de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Jesús Mateo Herranz, en nombre y representación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Plá de Bón Repas, se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 9 de enero de 2012 de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso nº 1659/2008, y acumulado nº 127/2008, sobre justiprecio.

SEGUNDO.- Por providencia de 19 de diciembre de 2012 se acordó conceder a las partes el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión del recurso interpuesto: Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada al no exceder la cuantía del pleito la cantidad de 600.000 euros, pues en el presente caso dicha cuantía viene determinada por la diferencia entre el justiprecio señalado por la expropiada recurrente, y el fijado por la sentencia recurrida, resultando una cantidad que no excede del límite legal para acceder a la casación (artículos 86.2.b), y 41.1 LJCA). Dicho trámite fue evacuado por las partes personadas, salvo la recurrida Ayuntamiento de Alicante.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Mariano de Oro-Pulido y López**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La resolución impugnada, aclarada mediante Auto de 13 de marzo de 2012, estima parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las respectivas representaciones procesales de la entidad ahora recurrente en casación y del Ayuntamiento de Alicante, contra la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia, de fecha 10 de abril de 2008, que fija el justiprecio de retasación de la parcela de 26.532 m2 para le ejecución de la Unidad de actuación Plá de Bón Repas, Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la expropiada, y contra la desestimación expresa de 19 de junio de 2008 del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento.

La resolución del Jurado fijaba como justiprecio la cantidad de 1.538.098,05 euros.

El fallo judicial ahora recurrido fija como justiprecio la cantidad de 542.709,65 euros.

SEGUNDO.- Debe recordarse que la casación contencioso-administrativa es un recurso de ámbito limitado, precisamente en lo que aquí interesa, por razón de la cuantía, como resulta de lo establecido en el artículo 86.2.b) de la LRJCA que exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas en asuntos cuya cuantía, cualquiera que fuere la materia, no exceda de 600.000 euros (salvo que se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no es el caso) siendo irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del expresado recurso, como esta Sala ha dicho reiteradamente, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia o el ofrecimiento del mismo al tiempo de notificarse la resolución impugnada, siempre que la cuantía no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente -artículo 93.2.a) de la mencionada Ley- la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de parte.

Por otra parte, es doctrina reiterada de este Tribunal (Autos de 18 de mayo y 12 de diciembre de 2001, 11 de enero, 11 y 21 de marzo y 15 de abril de 2002) que en materia expropiatoria, la cuantía viene determinada por la diferencia entre el valor del bien expropiado fijado en la resolución del Jurado y el asignado al mismo por el recurrente en su hoja de aprecio o en el proceso contencioso-administrativo seguido en la instancia, en su caso, en aplicación de lo prevenido en el artículo 42.1.b), regla segunda, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, salvo en caso de estimación del recurso contencioso-administrativo, en que el justiprecio establecido en la sentencia sustituye al fijado por el Jurado como término de comparación.

TERCERO.- En el caso de autos, la cuantía casacional viene determinada por la diferencia resultante entre el justiprecio acordado por la sentencia recurrida (542.709,65 euros) y el justiprecio fijado por la actora (beneficiaria) en su escrito de Conclusiones (399.496,47 euros) -que rebaja el señalado con anterioridad por dicha parte en el expediente administrativo y en la Demanda-, resultando una cantidad que no supera el límite legal exigible, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso de casación, al no ser susceptible de impugnación la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.2.a), inciso segundo, en relación con el artículo 86.2.b) de la Ley Jurisdiccional, por razón de la cuantía.

CUARTO.- La actora ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia conferido, refiriendo que la cuantía litigiosa ha de determinarse en base a la diferencia entre el justiprecio del Jurado y el señalado por la actora en su hoja de aprecio, tal y como estableció la Sala de instancia.

Sin embargo, dichas alegaciones no combaten la conclusión de inadmisión alcanzada, pues la exigencia legal de que la cuantía del recurso contencioso-administrativo supere el límite establecido para que la resolución impugnada sea susceptible de recurso de casación es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disposición de las partes.

En este sentido, y conforme al artículo 41.1 de la Ley de la Jurisdicción, la cuantía del recurso viene determinada por el valor económico de la pretensión, que, a tenor de lo expresado con anterioridad, sería notoriamente insuficiente para acceder a la casación.

Finalmente, la exigencia de que la cuantía litigiosa supere el límite legal a que se ha hecho mención, en cuanto presupuesto procesal, es materia de orden público que no puede dejarse a la libre disponibilidad de las partes, siendo doctrina reiterada de esta Sala que no se quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución porque un proceso contencioso-administrativo quede resuelto definitivamente en única instancia.

QUINTO.- Las costas procesales causadas deben imponerse a la parte recurrente por imperativo del artículo 93.5 de la Ley de la Jurisdicción, declarándose que la cantidad máxima a reclamar en concepto de honorarios de Letrado por la parte recurrida que ha efectuado alegaciones es de 600 euros, atendida la actividad profesional desarrollada por el referido Letrado en el presente recurso de casación, al igual que esta Sala ha resuelto en supuestos similares.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Junta de Compensación de la



Unidad de Actuación Plá de Bón Repas, contra la Sentencia de 9 de enero de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso nº 1659/2008, y acumulado nº 127/2008; resolución que se declara firme. Con imposición a la citada parte recurrente de las costas procesales causadas, señalándose como cantidad máxima a reclamar por la parte recurrida que ha efectuado alegaciones en concepto de honorarios de Letrado la de 600 euros.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

ANEXO Nº 3.- Instancia de solicitud de la retasación (determina la fecha de inicio para el cálculo de los intereses).

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
 Registro General, OFICINA CENTRAL
 08/02/2000 ——— 0056071
 ENTRADA
 Secretado a Urbanismo
 Secretario General,
 Excmo. Ayuntamiento de Alicante

S/ref: cl/ap
 Citación Cobro de Justiprecio
 Area Urbanismo (Ngdo. Gestión)
 Excmo. Ayuntamiento de Alicante

Recibido
 14

FERNANDO MORENO DE LA SANTA Y BARAJAS, mayor de edad, provisto de D.N.I nº 2.189.308-F, actuando en nombre y representacion de **DOÑA LEONOR PÉREZ ANDUJAR**, según acredito mediante copia de poder que acompaño, comparece ante el Negociado de Gestión del Area de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y como mejor proceda en derecho, **DICE** :

PRIMERO. Con fecha 22 de marzo de 1997 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia firme fijando el justiprecio de la parcela de 26.532 m2, expropiada por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante en beneficio de la Junta de Compensación de la Unidad Pla Bon Repos, para la ejecución del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia. Acompaño copia de la Sentencia como **Documento nº 1**.

SEGUNDO. Con fecha 1 de febrero de 2000 se da traslado a mi mandante del acuerdo de 24 de enero del del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, Negociado de Gestión, Area de Urbanismo, por el que se convoca a mi parte para el próximo día 11 a fin de proceder al abono de la cantidad acordada por el Tribunal Supremo en la Sentencia anteriormente indicada, más los intereses calculados por la entidad beneficiaria. Se acompaña copia del citado Acuerdo como **Documento nº 2**.

TERCERO. El artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, establece:

“Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo tercero del presente título.”
 ALICANTE, 14 de ABRIL de 2000



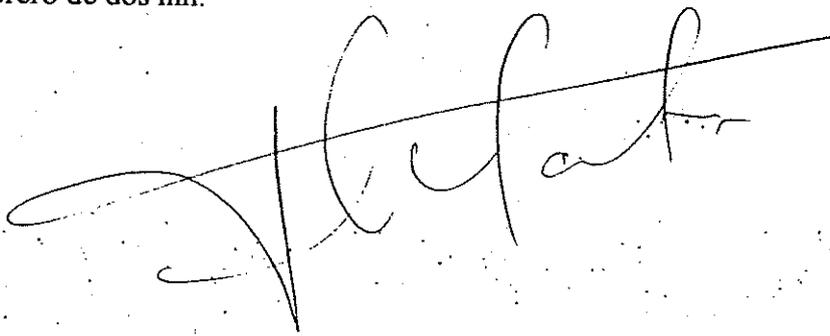
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas

En el supuesto que ahora nos ocupa, la figura de la retasación en materia de justiprecio en expropiaciones adquiere especial importancia por las modificaciones de toda índole pero especialmente en el ámbito urbanístico y transcurso del tiempo, observadas en este supuesto que se remontan a un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de 17 de octubre de 1985 y que hasta la fecha no ha surtido efecto al no haberse tampoco ocupado las fincas por los múltiples incidentes que hacen de este expediente uno de los más dilatados en el tiempo, que este Letrado ha podido conocer.

En su virtud,

SOLICITO: la admisión del presente escrito con los documentos que le acompañan y que en su mérito se deje sin efecto la citación a mi mandante para el pago de justiprecio señalado el próximo 11 de febrero de 2000, por las razones que en su cuerpo se contienen y se proceda al amparo del artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa a la retasación de bienes y derechos en los términos contenidos en los artículos anteriores, por proceder en derecho y justicia que pido en Madrid para Alicante, a siete de febrero de dos mil.



DILIGENCIA: Para hacer constar que esta fotocopia es fiel reproducción del documento que obra en el expediente.

Alicante, a 1 AGO. 2000



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Lorenzo Plaza Arrimadas

ITEM. SR. SUPLENTE
(NEGOCIADO DE GESTIÓN DEL AREA DE URBANISMO) DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

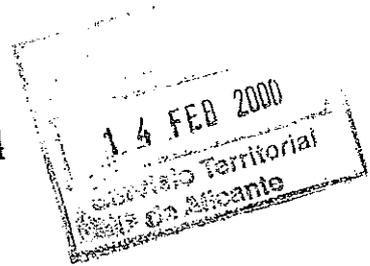
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

ANEXO Nº 4.- Acta de Pago y Ocupación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

26404



ACTA DE PAGO Y OCUPACIÓN

En la Ciudad de Alicante, siendo las 12'00 horas del día 11 de febrero del año 2.000, reunidos el Sr. Concejal de Urbanismo, Don José Luis Pamblanco Ayela, por delegación del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, asistido del Sr. Oficial Mayor, Don Carlos Arteaga Castaño, por delegación del Secretario General de la Corporación, COMPARECE:

DON MARIANO GARCÍA MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en Alicante, calle de Jardiel Poncela, nº6, y con D.N.I. 2.812.520-B.

Actúa el Sr. García Muñoz en nombre y representación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla Bon Repós.

La reunión ha sido convocada en la debida forma, tal y como consta en el correspondiente expediente, con el fin de proceder al pago del justiprecio y de los intereses devengados, y la ocupación de la parcela que a continuación se describirá, expropiada por el Ayuntamiento de Alicante, en beneficio de la Junta de Compensación de la Unidad Pla Bon Repós, del Plan Parcial Vistahermosa Orgegia.

La presente acta se formaliza en ausencia de los propietarios de la parcela expropiada, Doña Leonor Pérez-Andújar Andújar y Don Antonio Betancor Suárez, quienes a pesar de haber sido citados expresamente y en la debida forma al acto, no han comparecido ni han alegado razón alguna para no hacerlo.

DESCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA FINCA

"Rústica: parcela de tierra huerta y secano, de cabida cuatro hectáreas y noventa áreas, en el extremo Suroeste de la finca llamada "La Barraqueta", situada en término municipal de Alicante. Linda por el Este, con parcela de tres hectáreas y once áreas segregada de la misma finca y vendida a la "Compañía Española de Africa, S.A. (CEDASA); al Norte, con resto de la propia finca principal, en una línea que es prolongación de la de igual lado de dicha parcela de CEDASA, hasta llegar al lindero Oeste de la repetida finca matriz; al Sur, tierras de herederos de Don José García, las de Don José Gonsalvez López, Don Vicente Sogorb, Don Agustín Huesca, Don Gonzalo Mengual y las de Don José Marimón; y al Oeste, con terrenos de Don José Marimón y otros, hasta llegar a una parcela que en la actualidad pertenece al Sr. Galiana. Dentro de los linderos generales expresados se hallan enclavadas parcelas pertenecientes a los Sres. Olsen, Sogorb y Gonsalvez"

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Alicante, en el Tomo 1.341, Libro 480, Folio 91, Finca 29.233, Inscripción 2ª, a nombre de Doña Leonor Pérez-Andújar Andújar y Don Antonio Betancor Suárez con carácter presuntivamente ganancial.

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA EXPROPIADA

Parcela de terreno de forma muy irregular, con una superficie de 26.532 metros cuadrados, actualmente incluida en el Sector APA/9, Vistahermosa, del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, antes calificada como zona verde del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia. Según la descripción contenida en la relación de bienes y derechos aprobada, en su día por el Ayuntamiento, linda: Este, con suelo calificado como zona verde del Plan Parcial Vistahermosa Orgegia; por el Norte, con viario del nudo de enlace del Acceso Norte con la autopista de la circunvalación; por el Oeste, con suelo calificado como zona verde del Plan Parcial Vistahermosa Orgegia y por el Sur, con calle 4 y franja de zona verde de dicho Plan Parcial.

Dentro de esta parcela existe un enclave, que es la parcela catastral 18.092-06, de Olsen Conti Lars.

Referencia Catastral: 18092-02

La parcela descrita se segregará de la finca registral 29.233, folio 91 del Tomo 2.233, Libro 480, cuyo resto, tras la segregación, se describirá como sigue: "Parcela de terreno de la finca denominada La Barraqueta, con una superficie de 14.638 metros cuadrados, que linda: Norte, con resto de la finca principal de la que está se segregó; Sur, con parcela segregada de 26.532 m2, parcela catastral 18.092-02; Este, Compañía Española de África, S.A. (CEDASA); y Oeste, Don José Marimón y otros. Dentro de esta finca se hallan enclavadas las parcelas de los Sres. Sogorb y Gosálvez".

A N T E C E D E N T E S

1.) La constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla Bon Repós del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia, formalizada en escritura pública autorizada por el notario de Alicante, Don Juan Ruiz Olmos, el día 12 de diciembre de 1.980, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de febrero de 1.981.

Entre las fincas afectadas por las actuaciones compensatorias, se hallaba una parcela destinada a zona verde -la descrita anteriormente-, cuyos propietarios no se adhirieron a la Junta de Compensación.

Como consecuencia de ello, el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 1 de julio de 1.983, aprobó la relación de bienes y derechos, que daba comienzo a las actuaciones expropiatorias dirigidas a la adquisición de la parcela, fundamentadas en el artículo 127.1 de la Ley del Suelo, Texto Refundido del año 1.976, que preceptúa y legitima la expropiación en beneficio de la Junta de Compensación de las fincas pertenecientes a los propietarios no adheridos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

2.) El justiprecio fue fijado por una resolución del Jurado Provincial de Expropiación de fecha 17 de octubre de 1.985, que fue recurrido por la Junta de Compensación, primero en reposición y, posteriormente, en vía contencioso administrativa, resuelta esta última por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 1.347 de fecha 23 de diciembre de 1.991 en sentido desestimatorio.

Posteriormente, una Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 22 de marzo de mil novecientos noventa y siete, resolvió, estimándolo, el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Compensación contra la sentencia del TSJCV. La Sentencia fijó el justiprecio de la parcela en la cantidad de "veintitrés millones ochocientas cincuenta y dos mil doscientas sesenta y ocho pesetas (23.852.268'- pesetas) más el cinco por ciento como premio de afección, al que deberá añadirse los correspondientes intereses legales de demora en la tramitación y pago del mismo".

3.) Debe señalarse que la finca expropiada dejó de tener la calificación de zona verde en la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante del año 1.987, lo que motivó que la Junta de Compensación interesara del Ayuntamiento el desistimiento de las actuaciones expropiatorias, lo que acaeció en la sesión plenaria de 10 de abril de 1.989. La Sra. Pérez Andújar, sin embargo, impugnó el acuerdo municipal de desistimiento en vía contenciosa, y obtuvo una sentencia favorable a sus intereses del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sentencia 975 de fecha 6 de julio de 1.992), confirmada por el Tribunal Supremo en una Sentencia de fecha 10 de mayo de 1.994.

4.) Recientemente, la Junta de Compensación se ha dirigido al Ayuntamiento, manifestando su intención de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 1.997, para lo cual ha presentado un escrito ofreciendo expresamente el pago del justiprecio (23.852.268'- pesetas más el cinco por ciento en concepto de premio de afección) más los intereses devengados, que cifra en la cantidad de 22.595.282, calculados teniendo en consideración como fecha final del cómputo la del día 11 de febrero. Conceptos que sumados dan un total de 47.640.163'- pesetas.

PAGO Y OCUPACIÓN

Dada la incomparecencia de Doña Leonor Pérez-Andújar Andújar y Don Antonio Betancor Suárez, titulares registrales de la parcela, Don Mariano García Muñoz, actuando en nombre y representación de la Junta de Compensación, ha solicitado autorización del Ayuntamiento para proceder al ingreso de la cantidad debida, de 47.640.163'- pesetas, en la Caja General de Depósitos, en los términos prevenidos en los artículos 50 de la Ley de Expropiación Forzosa y 51.1.a) de su Reglamento. Autorización que le ha sido concedida en el acto por el Sr. Pamblanco, en su condición de Concejal Delegado de Urbanismo.

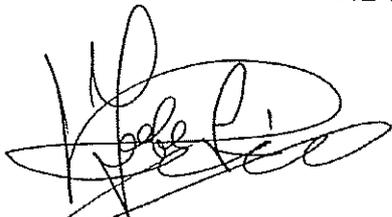
Una vez aportado al expediente el correspondiente justificante del ingreso, una copia del cual, debidamente legitimada, se une a la presente acta, se procede a la ocupación de la parcela, tal y como autoriza el artículo 51 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Es por cuanto se ha expuesto que, una vez cumplimentados todos los requisitos legales, se solicita del Sr. Registrador de la Propiedad la inscripción de la presente Acta, al amparo de los artículos 32 del Reglamento Hipotecario y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa, haciendo constar la transmisión del dominio y de la posesión de la finca descrita, libre de cargas, gravámenes y arrendamientos, en favor de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Pla Bon Repós, del Plan Parcial Vistahermosa Orgegia, Entidad Beneficiaria de la Expropiación.

Y no teniendo otro objeto esta comparecencia, se da por terminada en el lugar y fecha reseñados al principio del Acta, que firma el Sr. Concejal de Urbanismo y comparecientes, conmigo el Oficial Mayor, de lo que doy fe.

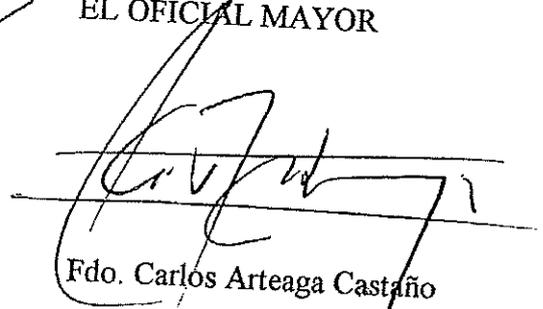
Fdo. Mariano García Muñoz

EL CONCEJAL DELEGADO



Fdo. José Luis Pamblanco Ayela

EL OFICIAL MAYOR



Fdo. Carlos Arteaga Castaño

"El Presente documento se devuelve al interesado por haber alegado que el acto o contrato que contiene está exento al impuesto. Ha presentado copia que se conserva en la oficina para comprobación de la exención alegada o para practicar la no sujeción o liquidaciones que, en su caso procedan"

Alicante, de 14 FEB 2000 de 199

Por el Jefe de la Sección





AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

ANEXO Nº 5.- Justificante entrega del depósito.

6
DUPLICADO

GMU



GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO
AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
GERENCIA DE URBANISMO
REGISTRO
S2010003375
SALIDA
04/05/2010 12:32:32

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Fecha: 23 de abril de 2010
Departamento Jurídico-Administrativo de Gestión Urbanística
Su Rfª. N/Rfª. RCA 1659/08
Asunto: Autorización para retirar justiprecio de Caja General de Depósitos-UA Plá Bon Repós
Destinatario: Ministerio de Economía-Caja General de Depósitos Plaza de la Montañeta, 8 03001 Alicante

El Delegado de Urbanismo, con esta misma fecha, ha dictado la siguiente resolución:

“Decreto. Sobre la autorización a Antonio Betancor Pérez-Andujar, para retirar de la Caja General de Depósitos el justiprecio correspondiente a una parcela de 26.532 m2, en Vistahermosa, expropiada en beneficio de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Plá Bon Repós.

Examinado el expediente a que se refiere el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

1. La constitución de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación Plá Bon Repós del Plan Parcial Vistahermosa-Orgegia, formalizada en escritura pública autorizada por el notario de Alicante, Juan Ruiz Olmos, el día 12 de diciembre de 1980, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 6 de febrero de 1981.

Entre las fincas afectadas por las actuaciones compensatorias, se hallaba una parcela destinada a zona verde, de 26.532 m2 de superficie, cuyos propietarios no se adhirieron a la Junta de Compensación.

Como consecuencia de ello, el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 1 de julio de 1983, aprobó la relación de bienes y derechos, que daba comienzo a las actuaciones expropiatorias dirigidas a la adquisición de la parcela, fundamentadas en el artículo 127.1 de la Ley del Suelo, Texto Refundido del año 1.976, que preceptuaba y legitimaba la expropiación en beneficio de la Junta de Compensación de las fincas pertenecientes a los propietarios no adheridos.

Delegación Provincial de
Hacienda de
Alicante
07 MAY 2010 10:12:09
ENTRADA NO.2010.002749.000

Consta en el expediente que el ingreso por la cantidad de 47.640.163'- pesetas se efectuó el día 11 de febrero de 2000, a disposición del Ayuntamiento de Alicante, según el número de Registro 00062/2000, con la finalidad de *"pago del justiprecio y los intereses correspondientes a doña Leonor Pérez Andujar y don Antonio Betancor Suárez, titulares registrales de una parcela de 26.532 m2 expropiada en beneficio de la Junta."*

Mediante un escrito de fecha 21 de septiembre de 2009, Antonio Betancor Pérez-Andujar, en su condición de heredero de los Sres. antes citados, ha solicitado la entrega de la cantidad depositada, *"sin perjuicio de la cantidad restante de la que resulta acreedor... como consecuencia de la retasación practicada, a la que no se renuncia."*

El Sr. Betancor Pérez-Andujar ha justificado su condición de heredero de los titulares registrales iniciales de la finca expropiada, aportando al expediente la siguiente documentación:

- Certificados de Defunción, Certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y Testamentos de los titulares registrales.
- Documento de "Adición a las operaciones testamentarias y aceptación de herencia causadas al fallecimiento de D^a Leonor Pérez Andujar Andujar practicadas por su hijo y único universal heredero don Antonio Betancor Pérez Andujar."

En consecuencia, no existe ya ningún impedimento para autorizar al compareciente la entrega de la cantidad reclamada.

3. Sin perjuicio de lo anterior y paralelamente, está en trámite judicial el procedimiento de retasación del justiprecio, que habrá de concluirse, con independencia de la entrega que se decide mediante la presente resolución, entrega que no implica la renuncia a los eventuales derechos que puedan derivarse de la sentencia que habrá de recaer.

La competencia para adoptar la presente resolución corresponde a la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 ñ) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y, por su delegación del día 29 de marzo de 2010, al Delegado de Urbanismo.

ORDEN DE CANCELACIÓN DE DEPÓSITO O GARANTÍA

DATOS DEL DEPÓSITO O GARANTÍA QUE SE CANCELA

NÚMERO DE REGISTRO

00062	2000
-------	------

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 11/2/2000

MODALIDAD:

EFFECTIVO

VALORES

FONDOS DE INVERSIÓN

AVAL

SEGURO DE CAUCIÓN

TITULAR O PROPIETARIO (PARA EFECTIVO, VALORES O FONDOS) GARANTE (PARA AVAL O SEGURO DE CAUCIÓN)

NIF/CIF: G-03555778	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JUNTA DE COMPENSACION "PLA BON REPOS"
------------------------	---

CONSTITUYENTE O GARANTIZADO

NIF/CIF:	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

OBJETO DE LA GARANTÍA O DEPÓSITO:

PAGO DEL JUSTIPRECIO Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A DOÑA LEONOR PEREZ ANDUJAR Y DON ANTONIO BETANCOR SUAREZ, TITULARES REGISTRALES DE UNA PARCELA DE 26.532m2 EXPROPIADA EN BENEFICIO JUNTA

AUTORIDAD A CUYA DISPOSICIÓN SE CONSTITUYÓ

NIF: P0301400H	DNOMINACIÓN: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
-------------------	---

DATOS DE LA CANCELACIÓN: TOTAL PARCIAL

IMPORTE DE LA CANCELACIÓN EN LETRA: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON QUINCE	IMPORTE EN CIFRA: 286.323,15
--	---------------------------------

IMPORTE SUBSISTENTE EN LETRA:	IMPORTE EN CIFRA:

Por haber surtido los efectos para los que se constituyó procede la cancelación de la garantía o depósito que antecede y su devolución o entrega a los siguientes perceptores: N° de perceptores* 1

NIF	NOMBRE	IMPORTE	FISCALIZADO
1397696-D	ANTONIO BETANCOR PEREZ-ANDUJAR	286.323,15	

* Si N° de perceptores > 5, utilizar anexo



FECHA: 23 DE ABRIL DE 2010

Antefirma: EL DELEGADO DE URBANISMO

Firma

Sello

Firmado: Alfonso Mendoza Quesada



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

ANEXO Nº 6.- Justificante del pago a cuenta.



Excmo.
Ayuntamiento
de Alicante

NIF: P0301400H

OTROS INGRESOS

Código de procedimiento de recaudación - CPR: 9052180

FIN PERIODO PAGO	EMISORA	MOD.	REFERENCIA	IDENTIFICADOR	IMPORTE
05/11/2014	03014 4	2	0088000002 44	1091144309	45.000,00€

SUJETO PASIVO

1º APELLIDO		2º APELLIDO			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL JUNTA DE COMPENSACION DE LA UNIDAD DE ACTUACION PLA DEL BON REPOS					D.N.I./C.I.F. G03555778
DOMICILIO FISCAL AVDA DENIA N.0097					
CÓDIGO POSTAL 03015	LOCALIDAD ALICANTE/ALACANT			PROVINCIA ALICANTE	

LIQUIDACIÓN

(OÍNG 2014 0000000002A)

EXPEDIENTE:

INGRESO A CUENTA PARA EJECUCIÓN SENTENCIA EN P.O. 1659/2008 TSJ-CV

CONCEPTO	IMPORTE (C)
OTROS INGRESOS	45.000,00
Importe	45000,00
A INGRESAR	
	45.000,00

Alicante, a 21 de octubre de 2014	
FDO.:	90521030144008800000244109114430904500000

Les dades de caràcter personal que conté l'imprès podran ser incloses en un fitxer per al tractament per este òrgan administratiu com a titular responsable del fitxer, en l'ús de les funcions pròpies que té atribuïdes i en l'àmbit de les seues competències. Igualment, s'informa de la possibilitat d'exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició, tot això de conformitat amb el que desposa l'art. 5 de la Llei Orgànica 15/1999, de Protecció de Dades de Caràcter Personal (BOE núm. 298, de 14/02/99).

Los datos de carácter personal contenidos en este Impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por este órgano administrativo, como titular responsable del mismo, en el uso de las funciones propias que tiene atribuidas y en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 298 de 14/12/99).

ESPACIO RESERVADO PARA VALIDACION MECANICA

24 OCT. 2014
Aportado Recibo





Excmo. Ayuntamiento de Alicante
Concejalía de Urbanismo

GES2012000005

“DECRETO. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 4/2012, DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (SECCIÓN SEGUNDA), SOBRE LA EXPROPIACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN “PLA DEL BON REPOS”.

Con fecha 9 de enero de 2012, fue dictada la Sentencia 4/2012, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), que fijó el justiprecio de la parcela de 26.532 m2, expropiada para la ejecución de la Unidad de Actuación “Pla del Bon Repòs”, Plan Parcial Vistahermosa, en la cantidad total de 542.709,65 €.

Considerando que la parte expropiada ya ha percibido, en concepto de justiprecio y de premio de afección, la suma de 150.522,77 €, queda pendiente de pagar la cantidad de 392.186,88 €, por estos mismos conceptos.

La obligada al pago del justiprecio es la Junta de Compensación, por su condición de beneficiaria de la expropiación, por lo que ésta ha sido requerida por el Ayuntamiento para que realice el pago correspondiente.

En cumplimiento de este requerimiento, con fecha 24 de octubre de 2014, la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación “Pla del Bon Repos” ha ingresado en este Ayuntamiento la cantidad de 45.000 euros “a cuenta” de la ejecución de la Sentencia recaída en el Procedimiento Ordinario 1659/2008 (Referencia 008800000244. Identificador 1091144309).

Esta cantidad ha de ser ingresada en la Cuenta de consignaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ, en el plazo de tiempo más breve posible, para su entrega al expropiado, Antonio Betancor Pérez-Andujar.

La competencia para adoptar la presente resolución corresponde a la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 ñ) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y, por su delegación de 16 de junio de 2011, a la Concejalía de Urbanismo.

En virtud de lo expuesto, **resuelvo:**

Primero. Ingresar en la cuenta de consignaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad



Ficheros pendientes

Envío de ficheros

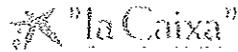
Recepción de ficheros

Gestión de Remesas

Validación ficheros de prueba

Auxiliar Online

Alertas



Fecha impresión: 12/12/2014

Ver relación de ficheros - Órdenes de pago - Consulta detallada del pago

Ordenante: 2353-55-0000001-30 EXCMO
AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Fichero: 0002515

Pago: 1

Datos del pago

Tipo de pago: TRANSFERENCIA

Estado de la orden: EMITIDA

Fecha/Hora de abono: 10-12-2014 17:10:31

Fecha/Hora de baja:

Importe: 45.000,00 euros

Concepto del pago: 4509000085165908 EJECUCION
SENTENCIA PROC ORDINARIO
1659/

Datos del beneficiario

Depósito del abono: ES5500493569920005001274

Código SWIFT del banco de destino: BSCHESMMXX

Nombre: TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA C.V.
SECC

Dirección:

Población:

País: ESPAÑA

Social Connect

Inspíranos

Particulares

Línea Abierta

Castellano Seguridad

Tarifas Mapa web Legal

Último acceso 12/12/14 08:16

Accesos este mes : 30

© CaixaBank S.A. 2011

[Volver](#)



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

ANEXO Nº 7.- Relación de titulares catastrales.

REF. CATASTRAL	TITULARES CATASTRALES
1399801YH2419G	EVARISTO SEMPERE FERRANDEZ Y Mª DE LOURDES GOROSTIZA CAMPA
1399802YH2419G	ANGEL VICENTE CASASEMPERE SAIZ Y MARY ANN SASSO LOPEZ
1399803YH2419G	TERCIARIOS CAPUCHINOS, LUIS AMIGO CURIA PROVINCIAL
1399804YH2419G	MANUEL GARCIA MAESTRE
1399811YH2419G	JOSE MARIA PUJADAS LACAMBRA Y ESTHER ORUS PE
1399812YH2419G	FRANCISCO LAFUENTE MARTINEZ
1399813YH2419G	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Resultante 13-14-Aprov. 10%
1399815YH2419G	CC-PP DIVISIÓN HORIZONTAL - Amparo Royo Magraso y otros
1399818YH2419G	JOHANN LUDWIG WILFRIED Y Mª DEL CARMEN MUÑOZ MARTIN
1399819YH2419G	Mª JESÚS BARBA SÁNCHEZ
1399820YH2419G	URBA RIDAURA, S.L. Y JESÚS CREMADES PICÓ
1399821YH2419G	JUAN MANTAS RAMIREZ Y Mª CRUZ BLANCO FERNÁNDEZ
1399822YH2419G	DIEGO RAMÓN ROCAMORA RIVERA Y Mª CONSUELO PELLICER ORENES
1399825YH2419G	ANA MARÍA TÉLLEZ GARCÍA
1399826YH2419G	ANA MARÍA TÉLLEZ GARCÍA
1399830YH2419G	JUANEDU REYES, S.L.
1399831YH2419G	JUAN MIGUEL ALBEROLA LLORET
1399832YH2419G	Mª CARMEN PÉREZ PERAL Y LORENZO COLOMO TOLEDANO
1399835YH2419G	PEDRO MONTARROSO DIEZ
1399836YH2419G	DAMIÁN UCLÉS FERNÁNDEZ Y REMEDIOS FUENSANTA CORBÍ
1399837YH2419G	MANUEL VERGARA SUÁREZ Y HDROS. DE MARÍA MAGDALENA CREMADES POVEDA
1399838YH2419G	MIGUEL ANTANTONIO GARCÍA ZOROA Y HDROS. DE Mª TERESA GÓMEZ ORTEGO
1399839YH2419G	AUTO SPORT AMBULANCIAS, S.L.
1399840YH2419G	Mª TERESA CAYUELAS MUÑOZ
1399841YH2419G	ÁNGEL FCO. RIPOLL SERRANO Y Mª VICTORIA ALCALDE ARAUCO
1399842YH2419G	INVERSIONES CLAUDIA & MARIA, S.L.
1399843YH2419G	Mª DEL CARMEN MAS ALMARCHA Y HDROS. DE RAMIRO MARTÍNEZ JOVER
1399844YH2419G	ANTONIO NAVAS SEGURA Y ENCANACIÓN PASTOR FELIU
1399845YH2419G	MERCEDES PALOMINO CRUZ Y JOSÉ ÁNGEL PASCUAL LLORCA
1399846YH2419G	CARNAVALI DE ALICANTE, SLU
1399847YH2419G	ANA LAGUNA PÉREZ Y MIGUEL DELGADO LACOSTA
1399854YH2419G	M TERESA PARDO ZAMBRANA
1399855YH2419G	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Resultante 55-Aprov. 10%
1399856YH2419G	HDROS DE JUANA PLANELLES PÉREZ
1399857YH2419G	ISIDRO SEGURA PLANELLES
1399858YH2419G	RAFAEL LILLO CEGARRA Y Mª LUISA DIAZ SÁNCHEZ
1399859YH2419G	MANUEL MORALES LAFUENTE Y ASCENSIÓN FDEZ-CAÑADAS FDEZ-CAÑADAS
1399860YH2419G	MARÍA JOSÉ ARQUES RODRÍGUEZ
1399861YH2419G	VILLAS DE ORGEGIA, S.L.
1399863YH2419G	CC-PP DIVISIÓN HORIZONTAL - Fausto Morillas González y otros
1399864YH2419G	CC-PP DIVISIÓN HORIZONTAL - Pedro Corral Russión y otros
1399866YH2419G	LUIS OLIVER CAMPELLO
1399867YH2419G	ELISEO QUINTANILLA RIPOLL, CB SANDRA SANCHEZ FRANCES
1399868YH2419G	JUANA MARÍA MIRA ALCARAZ
1399869YH2419G	IMPE ALICANTE, S.L.
1399870YH2419G	JOSÉ LAGO RAMA
1399873YH2419G	CC-PP DIVISIÓN HORIZONTAL Antonio Barbero Fuente y otros
1399874YH2419G	VALERIANO GARCÍA GINER Y CONSUELO GARRI IBÁÑEZ
1399875YH2419G	ECODELTA PLAZA, S.L.



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
CONCEJALÍA DE URBANISMO

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN URBANÍSTICA

C. PLANOS.